

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 317-23-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 317-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de marzo de 2022, Andrea Estefanía Ríos Belduma, Sandra Elizabeth Coronel Reyes, José Virgilio Guartazaca Criollo, Franco Alfredo Díaz Carrión, Elías Yasser Sares Cornejo, Lisseth Carolina Guartazaca Rocano, Manuela Elizabeth Vera Burgos, Viviana del Pilar Delgado Aguayo, Manuel Gonzalo Ríos Reyes, Jonathan Andrés Pinzón Oviedo, Freddy Adrián Pinzón Oviedo, Janina Mireya Oviedo Ramírez, Katherine Dennisse Sesme Cevallos (a través de su apoderada, Piedad Oliva Cornejo Valle), Leidy Tatiana Zambrano Enríquez, Fernanda Elizabeth Paltan Enríquez, Claudio Marín Paltan Ajila, Vicente Apolinario Reyes Crespín, Gloria Eperanza Enríquez Ayabaca, Gloria Francisca Piedra Espinoza, Carlos Rodrigo Moreno Maldonado y Ester Oliva Maldonado Valle presentaron una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Machala (en adelante, “GAD”) por la clausura provisional de sus locales en el centro Comercial Bahía Verde, que pertenece a la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala, “Aguas Machala EP” (en adelante, “Aguas Machala EP”)¹.

2. El 27 de abril de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala aceptó la demanda y declaró la *“vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en relación con la legítima defensa, establecidos en el Art. 76 numeral 7, literales a, b y c de la Constitución de la República; derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 Ibidem”* y dispuso el retiro inmediato de los sellos de clausura estampados en la puerta de los establecimientos de los comerciantes. Ante esta decisión, el GAD interpuso recurso de apelación.

3. El 20 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GAD y confirmó la sentencia de primera instancia.

4. El 19 de enero de 2023, el GAD presentó una demanda de acción extraordinaria

¹ Dicha causa fue identificada con el número 07205-2022-00617.

de protección en contra de la mencionada sentencia de apelación.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la acción extraordinaria de protección se presentó el **19 de enero de 2023** en contra de la sentencia de segunda instancia que fue emitida y notificada el **20 de diciembre de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término para presentar el recurso de aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término prescrito en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. El GAD pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, reconocidos en los artículos 76.7.1, 82 y 76.7.m de la Constitución, respectivamente, que se reparen dichas vulneraciones y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

10. Como fundamentos de su demanda, el GAD esgrimió los siguientes cargos contra la sentencia impugnada:

10.1. Afirmó que vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se habría dado respuesta a las siguientes alegaciones de la fundamentación de su recurso de apelación:

² Para llegar a esta conclusión se consideró que en la resolución 141-2020, el Consejo de la Judicatura estableció un período de vacancia judicial nacional comprendido entre el 23 de diciembre y el 6 de enero de cada año.

10.1.1. La falta de citación a “Aguas Machala EP”, propietaria del bien en el que se ejecutó la clausura y a quien se identificó entre los demandados en la acción de protección, señalando *“que era trascendental que [dicha] entidad [...] pueda comparecer y presentar descargos”*.

10.1.2. La ausencia de legitimación de quienes presentaron la demanda de acción de protección pues en la sentencia impugnada, según se cita en la demanda, solo se habría afirmado lo siguiente:

[B]asta con verificar que los comerciantes se han encontrado en posesión y ejerciendo una actividad económica, en cuyo desarrollo habrían cometido algunas violaciones a la ordenanza municipal, para quien tengan [sic] legítimo derecho a impugnar la sanción por falta de notificación, hecho puntual que ha sido reconocido por la mi9skma [sic] parte accionante, por manera que este argumento, no solamente carece de sustento ni [sic] no que es hasta absurdo.

10.1.3. La transgresión a la jerarquía normativa, al aplicar de forma preferente una ordenanza municipal por sobre el Código Orgánico Administrativo.

10.2. Señaló que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque se habría dado prioridad a una ordenanza municipal antes que al Código Orgánico Administrativo.

10.3. Finalmente, mencionó que vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir la sentencia impugnada, ya que se habría resuelto el recurso de apelación sin considerar sus alegaciones al fundamentarlo, por el mero hecho de que no se pudo realizar la audiencia de apelación.

11. Los cargos sintetizados en los párrafos 10.1.1, 10.1.3 y 10.2 *supra* no son claros y, por lo tanto, incumplen el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC, pues carecen de lo que en la sentencia 1967-14-EP/20 se denominó una justificación jurídica suficiente, de la siguiente manera:

11.1. Sobre los cargos reseñados en los párrafos 10.1.1 y 10.1.3 *supra*, al no haber mencionado la razón por la que el argumento presuntamente ignorado habría sido relevante para la resolución del caso. Al respecto, cabe mencionar que en el párrafo 87 de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, se especificó que la motivación no se vicia *“cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”*.

11.2. En relación al cargo mencionado en el párrafo 10.2 *supra*, al no especificar la trascendencia constitucional de la presunta transgresión normativa en que habría incurrido la sentencia impugnada. Esto por cuanto la Corte precisó que

“para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional”³.

12. El cargo reseñado en el párrafo 10.1.2 *supra* no es claro y, por lo tanto, también incumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC, pues resulta contradictorio afirmar que no se habría dado respuesta a una alegación y citar, al mismo tiempo, la parte de la sentencia impugnada que se refiere a dicha alegación.

13. Finalmente, el cargo del párrafo 10.3 *supra*, tampoco es claro e incumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC, pues solo es una repetición, en una formulación más genérica, del cargo especificado en el párrafo 10.1 *supra*.

14. Por las conclusiones de los tres párrafos anteriores, no es necesario que este Tribunal realice pronunciamientos adicionales.

VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 317-23-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN